

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4446/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes de información.

Asimismo, solicitó información respecto del tratamiento que se le dio a una diversa solicitud de información presentada en su momento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, Solicitudes de Información, estatus, Volumen de la información

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4446/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4446/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162822002449**, en la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Detalle de la solicitud:

[...]

1. Conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes
2. Quiero saber el estatus de mi solicitud 090162822002180
3. Quiero saber porque las oficinas de información pública pueden responder más allá de los 9 días, la ley dice que debe ser en 9 días
4. cuál es su justificación para no responder aun mi solicitud y cuando podre recibirla

En su documento que mandan dice esto: Esta Unidad de Transparencia, procede a notificar la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a que, para la atención de la misma, se debe llevar a cabo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas responsables, lo cual implica una revisión de un volumen significativo de la información que esta dependencia posee.

5. Quiero saber a qué unidades administrativas se refieren y que volumen es o solo están ganando tiempo.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, emitió su respuesta, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual señala en parte fundamental lo siguiente:

[...]

Se informa que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En ese orden de ideas, conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia brinda atención conforme a la información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado en los siguientes términos:

1. “conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes”

Se hace de conocimiento, que la forma en la que las solicitudes de información pública son atendidas por esta Unidad de Transparencia es conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 230, 231 y 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

- https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/A121Fr01A_2019_T03_LTAIPRC_DAJ.pdf

Así como en los numerales 3 y 4 de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

- https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e60139ae5eb4560f4fa_1507c0327d84.pdf

No se omite mencionar, que se brinda respuesta en estricta observancia al Criterio Orientador 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), consistente en:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

En ese sentido, cabe aclarar que del cuestionamiento que nos formula, no se desprende el requerimiento de algún documento que en particular en ejercicio de las funciones de esta Unidad de Transparencia se tenga la obligación de generar.

De igual manera, no obra un documento particular que atienda de manera específica a su pregunta, razón por la cual, se dio una interpretación que permite otorgar una expresión documental a este punto.

2. Quiero saber el estatus de mi solicitud 090162822002180”

Se informa que la solicitud de información pública con número de folio 090162822002180, tiene en la Plataforma Nacional de Transparencia el estatus de “Terminada”, esto en virtud de que la respuesta fue notificada el pasado 28 de junio del año en curso.

3. “Quiero saber porque las oficinas de información pública pueden responder mas allá de los 9 días, la ley dice que debe ser en 9 días”

Se responde, que si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece un plazo de 9 días en su numeral 212 para atender las solicitudes de información pública, también lo es que el propio artículo señala la posibilidad de realizar la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta.

Se transcribe el artículo de referencia

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

4. “cual es su justificación para no responder aun mi solicitud”

Se responde que la expresión documental que da respuesta a su cuestionamiento es el oficio de fecha 17 de junio del año en curso (notificado en la misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), por el cual se hizo de conocimiento la ampliación del plazo para atender su solicitud, en él se encuentra la justificación fundada y motivada para la ampliación correspondiente.

Así mismo, se precisa que la solicitud fue respondida en un plazo posterior al previamente señalado, lo cual no implica que no se haya atendido, pues la gestión realizada por esta Unidad de Transparencia se hizo en tiempo y forma conforme a los plazos señalados en la Ley de la materia.

5. y cuando podre recibirla”

Se informa que la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162822002180, fue notificada el pasado 28 de junio del año en curso.

6. “Quiero saber a que unidades administrativas se refieren

Se menciona que las áreas a las que nos referimos son las que dieron respuesta y de manera particular a la Subdirección de Mediación y Estímulos Fiscales de la Subprocuraduría de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal.

7. y que volumen es o solo están ganando tiempo”

Se informa que el volumen de la información corresponde a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de presentación de la solicitud, esto conforme al plazo señalado en la solicitud, el cual establece un periodo de búsqueda exhaustiva y razonable de 17 años.

Lo anterior en función del artículo 211 de la ley de la materia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Se extiende la presente respuesta para los efectos a los que haya lugar, garantizando de esta forma la atención de manera congruente y completa a cada aspecto planteado.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio sin número, de diecisiete de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para emitir respuesta al folio 090162822002180, del cual se anexa la captura de pantalla siguiente:



[...]

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Lineamientos:

"10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por nueve días hábiles más en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual del sistema electrónico de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como obligación de transparencia."

Plaza de la Constitución 1, planta baja, Colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
T. 5553458000 Ext. 1599

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Esta Unidad de Transparencia, **procede a notificar la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud**, debido a que, para la atención de la misma, se debe llevar a cabo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas responsables, lo cual implica una revisión de un volumen significativo de la información que esta dependencia posee.

Dicho esto, se procede a realizar la ampliación correspondiente, con el objetivo de atender de manera puntual y oportuna su solicitud, no obstante, es importante hacer de conocimiento que se buscará en todo momento brindar respuesta en el menor tiempo posible.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

III. Recurso. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

En la parte de la respuesta donde dicen:

1. conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes”

Se hace de conocimiento, que la forma en la que las solicitudes de información pública son atendidas por esta Unidad de Transparencia es conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200,

En esta parte me pusieron el número de artículo y una liga de internet pero no me adjuntaron la ley ni me escribieron esos artículos, yo no tengo la obligación de estar buscando uno por uno, se supone que los servidores públicos trabajan para la ciudadanía, de nada me sirve que solo mencionen el artículo y me digan que busque en una página de internet sin facilitarme la información específica de lo que me están hablando.

Como otra queja en esta parte que dicen:

7. y que volumen es o solo están ganando tiempo

Se informa que el volumen de la información corresponde a los archivos tanto físicos como

electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de

Aquí me dicen que son los archivos físicos y electrónicos, pero no me respondieron sobre el volumen, si son x número de hojas o de folders o de cajas de sus documentos o si los documentos electrónicos están en discos o en las computadoras o en un servidor central, es decir no justifican su ampliación solo diciendo que es mucho volumen.

[...] [Sic]

IV. Turno. El diecisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4446/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de agosto, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción IV, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Alegatos y manifestaciones. El primero de septiembre, a través del Sistema de Medios de Impugnación PNT y el correo electrónico de la Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/348/2022, de treinta y uno de agosto, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de junio de 2022, esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

1. “conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes.
2. Quiero saber el estatus de mi solicitud 090162822002180
3. Quiero saber porque las oficinas de información pública pueden responder mas allá de los 9 días, la ley dice que debe ser en 9 días
4. cual es su justificación para no responder aun mi solicitud y
5. cuando podre recibirla
6. En su documento que mandan dice esto: Esta Unidad de Transparencia, procede a notificar la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a que, para la atención de la misma, se debe llevar a cabo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas

responsables, lo cual implica una revisión de un volumen significativo de la información que esta dependencia posee.

Quiero saber a que unidades administrativas se refieren y

7. que volumen es o solo están ganando tiempo”

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, el 04 de julio de 2022, se notificó al peticionario la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, mediante oficio de misma fecha.

3. En fecha 22 de agosto de 2022, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP. 4446/2022, para que, en un plazo de siete días hábiles se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1. “En la parte de la respuesta donde dicen: 1. conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes ” Se hace de conocimiento, que la forma en la que las solicitudes de información pública son atendidas por esta Unidad de Transparencia es conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200, En esta parte me pusieron el número de artículo y una liga de internet pero no me adjuntaron la ley ni me escribieron esos artículos, yo no tengo la obligación de estar buscando uno por uno, se supone que los servidores públicos trabajan para la ciudadanía, de nada me sirve que solo mencionen el artículo y me digan que busque en una página de internet sin facilitarme la información específica de lo que me están hablando.

2. Como otra queja en esta parte que dicen: 7. y que volumen es o solo están ganando tiempo Se informa que el volumen de la información corresponde a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de aquí me dicen que son los archivos físicos y electrónicos pero no me respondieron sobre el volumen, si son x número de hojas o de folders o de cajas de sus documentos o si los documentos electrónicos están en discos o en las computadoras o en un servidor central, es decir no justifican su ampliación solo diciendo que es mucho volumen

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo del 22 de agosto de 2022, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción,

Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. ACTOS CONSENTIDOS. De primera instancia, es importante precisar que el recurrente no manifiesta inconformidad con la contestación a los requerimientos de la solicitud identificados con los números 2, 3, 4, 5 y 6.

Por ende, al no adolecerse respecto de la respuesta a estos puntos, se puede advertir que no deben formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

En consecuencia, el presente recurso de revisión deberá versar únicamente respecto de la respuesta otorgada a los cuestionamientos 1 y 7 consistentes en:

1 “conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes”

7 “que volumen es o solo están ganando tiempo”

Dicho esto, se procede a la defensa de la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. Se reitera la respuesta proporcionada y se estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el peticionario, toda vez que esta Autoridad actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los diferentes Lineamientos y Criterios que rigen la materia.

Al respecto, por cuanto hace a la primer manifestación de queja, se procede a invocar el criterio 04/21:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

[Énfasis añadido]

En el presente caso, la respuesta que se brindó a la primer pregunta del texto de la solicitud citada en el rubro, consistió en señalar al peticionario que las solicitudes de información pública son atendidas por esta Unidad de Transparencia conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 230, 231 y 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los numerales 3 y 4 de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de

Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

Así mismo, se proporcionó el vínculo electrónico correspondiente a la Ley y a los Lineamientos citados, para que en efecto pueda ser consultado por el peticionario, lo cual no presenta mayor dificultad o un paso adicional para realizar la consulta de cada artículo, toda vez que la liga electrónica remite de manera directa al documento que posee los numerales señalados.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de la materia, se establece que la obligación de proporcionar la información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante y en el caso concreto **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

Por otro lado, es importante precisar que el peticionario no requirió un documento en posesión de esta Unidad de Transparencia, por lo que se utilizó el Criterio Orientador 16/172 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), consistente en:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Con la finalidad de hacer notar esta situación y brindar al ciudadano la expresión documental que diera cuenta de lo solicitado, esto en virtud de que el cuestionamiento resulta ser categórico, por lo que es procedente manifestar que en apego a los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, se informó que no obra un documento particular que atienda de manera específica a su pregunta y que en ejercicio de las funciones de esta Unidad de Transparencia se tenga la obligación de generar.

En ese orden de ideas, la respuesta respeta y atiende cabalmente, el derecho de acceso a la información del peticionario.

TERCERO. Por cuanto hace a la segunda manifestación de queja respecto de la contestación al requerimiento de información identificado con el número 7, se estima INFUNDADO, por lo que se procede a invocar los numerales 3 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Tal y como se puede observar, el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.**

Bajo esa tesitura, se manifiesta ante esta Ponencia sustanciadora, que en relación al cuestionamiento consistente en:

“...que volumen es...”

El único documento por el cual se puede brindar respuesta, es el propio oficio de ampliación de fecha 17 de junio de 2022, referente a la solicitud de información pública con número de folio 090162822002180. Con base en esa expresión documental en la cual se informó la ampliación del plazo en los siguientes términos:

“Esta Unidad de Transparencia, procede a notificar la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a que, para la atención de la misma, se debe llevar a cabo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas responsables, lo cual implica una revisión de un volumen significativo de la información que esta dependencia posee.”

Es que se hizo de conocimiento al peticionario que el volumen de la información corresponde a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados desde 2005 a la fecha de presentación de la solicitud (2022), esto conforme al plazo señalado en la solicitud, el cual establece un periodo de búsqueda exhaustiva y razonable de 17 años, pues el peticionario requirió en la solicitud de información pública con número de folio 090162822002180, lo siguiente:

“...los convenios, contratos, correos electrónicos, o cualquier documentación relacionada con OCESA del 2005 a la fecha de la presente solicitud...”

En ese sentido, es correcta la contestación ofrecida, pues el oficio de ampliación no señala una cantidad específica, aproximada o particular del volumen de información que se tuvo que revisar para localizar los diferentes tipos de documentos que fueron requeridos por el particular.

Al respecto, se debe hacer énfasis en que esta Unidad de Transparencia, no tiene la obligación de contar con el número de documentos o archivos que reflejan el señalado volumen, toda vez que del marco normativo que regula el tema de la “ampliación” en la materia, no señala como requisito para la procedencia de esta figura, el mencionar una cantidad aproximada o exacta de la información sobre la cual se realiza la búsqueda exhaustiva y razonable.

En ese tenor, se reproduce el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VI, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

[Énfasis añadido]

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de respuesta hasta por nueve días hábiles más en los términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual del sistema electrónico de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como obligación de transparencia.”

[Énfasis añadido]

Tal y como se puede observar de los diversos transcritos, para hacer uso de la prórroga basta con indicar la o las razones por las cuales se realiza, en el presente caso, la razón fue la realización de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos con el motivo de atender de manera oportuna el requerimiento de la solicitud y se fundamentó el actuar de manera precisa con los numerales anteriormente transcritos, hecho que puede ser constatado al revisar el oficio de ampliación 090162822002180.

Es por lo anterior, que en la respuesta al punto 7, se informó al peticionario que:

“...el volumen de la información corresponde a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de presentación de la solicitud, esto conforme al plazo señalado en la solicitud el cual establece un **periodo de búsqueda exhaustiva y razonable de 17 años.**”

Por otro lado, no debe perderse de vista, que la manifestación de queja versa sobre datos que no se detentan, al no tener la obligación de contabilizar la documentación física y electrónica para justificar la ampliación, y que en su momento es información que no se proporcionó al no ser un requisito indispensable para hacer uso de la prórroga que establece la Ley de la materia. Incluso, se refiere que la falta de un número específico, aproximado o particular del volumen de información por el cual se pudo motivar la ampliación de la solicitud 090162822002180, es un ACTO CONSUMADO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, tal y como lo establece el propio Pleno de este Instituto conforme al siguiente criterio:

“AMPLIACIÓN DE PLAZO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO. Cuando alguno de los agravios expresados por el recurrente en el recurso versen respecto de la ampliación de plazo efectuada por el Ente Obligado conforme al artículo 51 de la Ley de la materia, aún y cuando se hubiere hecho sin fundar ni motivar dicha circunstancia, el agravio será infundado pues a la emisión de la resolución será un acto consumado de imposible reparación.

Recurso de Revisión RR.1137/2011, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión del diez de agosto dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En esa inteligencia, aún y cuando la ampliación se hubiera hecho sin fundar ni motivar las circunstancias que la originan, el agravio resulta infundado y en consecuencia tampoco se contaría con una expresión documental para dar atención a lo requerido.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el motivo principal es la “justificación de la ampliación”, ya que el recurrente lo expresa de manera textual:

“...es decir no justifican su ampliación solo diciendo que es mucho volumen...”

Es conducente calificar el agravio como **INFUNDADO**, toda vez que a través del presente medio de impugnación el peticionario pretende hacer valer su queja sobre aspectos que versan sobre la ampliación de plazo.

CUARTO. Concatenado a lo anterior, al ser un **ACTO CONSUMADO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN**, no se tiene la obligación de generar o contabilizar el volumen que fue señalado en el oficio de ampliación de la solicitud 090162822002180.

A contrario sensu, indicar el volumen de la información que en su momento se revisó para atender dicho folio y que se insiste en que no se tiene, es elaborar un documento “ad hoc”, sobre el cual este Sujeto Obligado no tiene la obligación de hacerlo.

Se transcribe el Criterio orientador con clave de control: SO/003/20174, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del

particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Tal y como se refirió desde el inicio, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la materia, si bien es cierto que la información se debe proporcionar en el estado en que se encuentra, también lo es, que se brinda siempre y cuando no implique una carga excesiva.

Es decir, el realizar el conteo de “...x número de hojas o de folders o de cajas de sus documentos o ...documentos electrónicos ...discos...computadoras...” entre otros, implica una carga excesiva de trabajo, así como el procesamiento de la información (al analizar todas las documentales), en función de que **se realizaría un conteo de la documentación generada en 17 años.**

Es evidente, que realizar un conteo excedería las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, aún y cuando no se tiene la obligación de contar con dicha información o cuantificar la documentación correspondiente.

En ese supuesto, en apego al numeral 207 de la Ley de la materia esta Unidad de Transparencia, se vería obligada a ofrecer la consulta directa, se transcribe el artículo citado para mayor referencia:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

No se omite mencionar, que brindar un “aproximado” del volumen en comento, no brindaría al peticionario certeza jurídica del motivo de la ampliación, en función de que este concepto atribuye la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de la información existente, situación que no se colma, porque no podría brindarse una cantidad específica o particular de los documentos tanto físicos o electrónicos que fueron generados en 17 años.

Así mismo, sería incongruente que este Instituto ordene la entrega de un número para dar cuenta del volumen de información aludido en un oficio de ampliación (de una solicitud diferente a esta), en el que no se mencionó cantidades y que, en esencia, al estar en este momento procesal se configura como un acto consumado de imposible reparación.

Además, parte de la posibilidad de elaborar un documento ad hoc, ya que no obra en nuestros archivos un archivo que contenga el número particular al que asciende el volumen manifestado, esto sin dejar de mencionar que se estaría presentando un documento conforme al interés del solicitante, contraviniendo el numeral 219 de la Ley que nos ocupa y que incluso nos veríamos imposibilitados en ofrecer puesto que genera una carga excesiva de trabajo.

Por último, se reitera que esta Unidad de Transparencia, estima correcta la contestación al punto 7, al ser otorgada conforme al oficio de ampliación (expresión documental), y si bien ese documento no señala una cantidad (ya que no se tiene la obligación de tenerla) específica, aproximada o particular del volumen de información que se tuvo que revisar para localizar los diferentes tipos de documentos que fueron requeridos por el particular, la respuesta hizo de conocimiento que se el volumen de archivos tanto físicos como electrónicos, es el generado en 17 años.

QUINTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090162822002180.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de ampliación proporcionado por esta Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha 17 de junio de 2022, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090162822002180.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 090162822002449.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta proporcionado por esta Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha 04 de julio de 2022, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090162822002449.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...] [Sic.]

En ese tenor anexo los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090162822002180.
- Oficio de ampliación proporcionado por esta Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090162822002180.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio 090162822002449.
- Oficio de respuesta proporcionado por la Unidad de Transparencia, mediante oficio de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, respecto de la solicitud de información pública con número de folio 090162822002449.

En ese tenor, anexo la captura de pantalla de la notificación de los alegatos emitidos por el sujeto obligado al correo electrónico del ahora recurrente, para lo cual se agrega un extracto para brindar mayor certeza:

31/8/22, 17:37

Correo - ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Se notifican manifestaciones para atender el recurso de revisión con número de expediente RR.IP. 4446_2022

UT

mié 31/08/2022 05:37 p.m.

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>; recursoderevision@infocdmx.org.mx <recursoderevision@infocdmx.org.mx>;

Cc: utransparencia.saf@gmail.com <utransparencia.saf@gmail.com>; sarelblag@gmail.com <[REDACTED]>

5 archivos adjuntos (2 MB)

1.-Solicitud.-090162822002180.pdf; 2.-Ampliacion_090162822002180.pdf; 3.-Solicitud_090162822002449.pdf; 4.-Respuesta_090162822002449.-UT.pdf; Manifestaciones RR.IP. 4446_2022.pdf;

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022.

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN:
RR.IP. 4446/2022.
FOLIO DE LA SOLICITUD:
090162822002449
ASUNTO:
MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/348/2022.

MARÍA JULIA PRIETO SIERRA
SUBDIRECTORA DE PROYECTOS ADSCRITA A LA PONENCIA DE LA
COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

SARA ELBA BECERRA LAGUNA, en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigesimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com como medios para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos a la Lic. Arianna Nataly Guzmán Rodríguez, Lic. María Guadalupe Arriaga Contreras, Lic. Verónica Ivonne Ibarra Cárdenas, Lic. José Carlos García Castillo y Lic. Ángel Gerardo Dávalos Rodríguez, ante este H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

<https://correo.finanzas.cdmx.gob.mx/owa/#path=/mail/sendItems>

1/15

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El quince de septiembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido resulta oportuno recordar el pedimento informativo materia del presente recuso de revisión, la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información y la inconformidad manifestada por el particular en su escrito de interposición del presente recurso.

El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió los siguientes contenidos informativos:

1. Conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes.
2. Conocer el estatus de su solicitud de información de número de folio 090162822002180.
3. Saber porque las oficinas de información pública pueden responder más allá de los 9 días, a pesar que la ley indica que la respuesta debe ser orgada en dicho plazo.
4. Conocer cuál fue la justificación para no responder a su solicitud de folio 090162822002180, en el plazo de 9 días.
5. Conocer cuando recibiría respuesta a la solicitud de folio 090162822002180.
6. En relacion a lo expresado por el sujeto obligado en su respuesta al folio 090162822002180, en el sentido de indicar que *“Esta Unidad de Transparencia, procede a notificar la ampliación del plazo para dar*

respuesta a su solicitud, debido a que, para la atención de la misma, se debe llevar a cabo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas responsables, lo cual implica una revisión de un volumen significativo de la información que esta dependencia posee”; requiere le informan:

- 6.1. Las unidades administrativas a las que se refiere el sujeto obligado.
- 6.2.Cuál es el volumen de la información o, en su caso, le indiquen si solo están ganando tiempo.

En ese contexto, el particular al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por la respuesta otorgada a sus requerimientos identificados con los numerales [1] y [6.2] consistentes en conocer **la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes y el volumen de la información o si solo el sujeto obligado está ganando tiempo.** Al señalar, literalmente:

En la parte de la respuesta donde dicen:

1. conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes ”

Se hace de conocimiento, que la forma en la que las solicitudes de información pública son atendidas por esta Unidad de Transparencia es conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200,

En esta parte me pusieron el numero de articulo y una liga de internet pero no me adjuntaron la ley ni me escribieron esos articulos, yo no tengo la obligación de estar buscando uno por uno, se supone que los servidores públicos trabajan para la ciudadanía, de nada me sirve que solo mencionen el articulo y me digan que busque en una pagina de internet sin facilitarme la información específica de lo que me estan hablando.

Como otra queja en esta parte que dicen:

7. y que volumen es o solo están ganando tiempo

Se informa que el volumen de la información corresponde a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de

Aquí me dicen que son los archivos físicos y electrónicos pero no me respondieron sobre el volumen, si son x número de hojas o de folders o de cajas de sus documentos o si los documentos electrónicos están en discos o en las computadoras o en un servidor central, es decir no justifican su ampliación solo diciendo que es mucho volumen.”

De lo anterior, es posible deducir que el particular no se inconformó por la respuesta que el sujeto obligado otorgó a los contenidos de información identificados con los numerales [2] a [5] y [6.1] de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, razón por la cual quedan fuera del presente estudio y no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar estos **actos consentidos**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En consecuencia, el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con relación a los requerimientos [1] y [6.2] consistentes en conocer: **la forma en la que atienden en esa oficina de**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

información pública las solicitudes y el volumen de la información o si solo el sujeto obligado está ganando tiempo.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162822002449, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, los cuales recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV, de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió conocer la forma en como el sujeto obligado atiende las solicitudes de información, asimismo, realizó diversos cuestionamientos relacionados a una solicitud de información diversa con folio 090162822002180, presentada por el Ciudadano.
2. El sujeto obligado en respuesta se pronunció respecto de la totalidad de los cuestionamientos planteados por la persona solicitante, en su solicitud de información con folio **090162822002449**, materia del presente estudio.
3. Como quedó asentado en líneas precedentes, el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación se inconformó por que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada de manera completa a sus pedimentos informativos **[1]** y **[6.2]** de la solicitud materia del presente recurso, por considerar lo siguiente:

- A. En relación al contenido informativo [1], el particular se agravió, que si bien es cierto le habían indicado que las solicitudes de información pública eran atendidas por esa Unidad de Transparencia es conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200, de la Ley de Transparencia, indicándole la liga donde podía consultarla, también lo era que no le habían adjuntado la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni le proporcionaron el texto de los numerales indicados por el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud de información.
- B. En relación al contenido informativo [6.2], el ahora recurrente se inconformó porque en la respuesta sólo le indicaron que *“el volumen de la información correspondía a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de la solicitud de información referida en el pedimiento informativo materia de la presente solicitud”*, más no le indicaron el volumen de los archivos, esto es no le señalaron el número de hojas, folders, cajas, por lo cual considera no se encontraba justificada la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud a la que se hace referencia en el pedimiento informativo materia de la presente solicitud.

Estudio del agravio: Respuesta incompleta.

A) En primer término, analizaremos la solicitud y la respuesta emitida al requerimiento [1] de la persona solicitante:

Solicitud	Respuesta
-----------	-----------

<p>1. Conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes de información.</p>	<p>Se hace de conocimiento, que la forma en la que las solicitudes de información pública son atendidas por esta Unidad de Transparencia es conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 230, 231 y 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:</p> <p>https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/A121Fr01A_2019_T03_LTAIPRC_DAJ.pdf</p> <p>Así como en los numerales 3 y 4 de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:</p> <p>https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e60139ae5eb4560f4fa_1507c0327d84.pdf</p> <p>No se omite mencionar, que se brinda respuesta en estricta observancia al Criterio Orientador 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), consistente en:</p> <p>“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.</p> <p>Resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.• RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
---	---

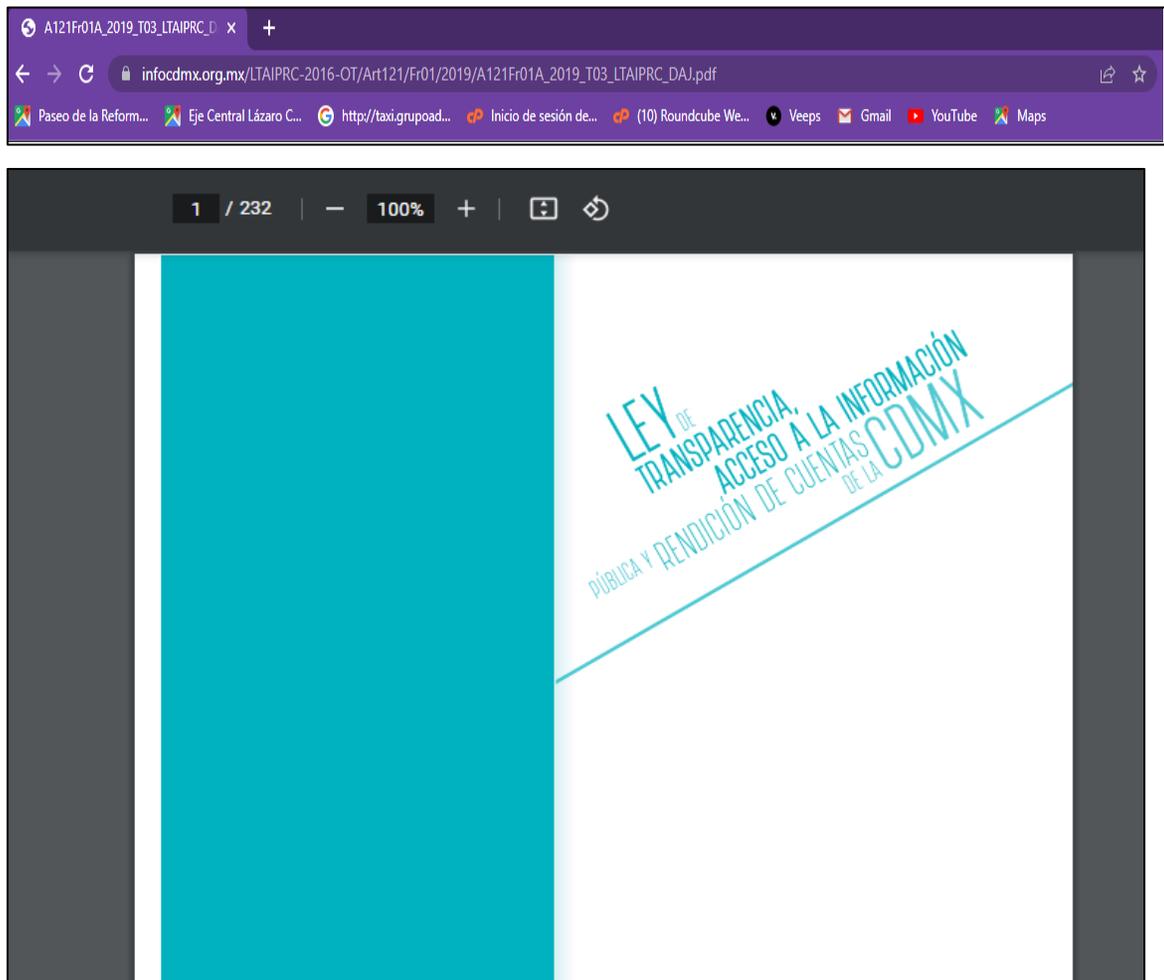
	<ul style="list-style-type: none">• RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.” <p>En ese sentido, cabe aclarar que del cuestionamiento que nos formula, no se desprende el requerimiento de algún documento que en particular en ejercicio de las funciones de esta Unidad de Transparencia se tenga la obligación de generar.</p> <p>De igual manera, no obra un documento particular que atienda de manera específica a su pregunta, razón por la cual, se dio una interpretación que permite otorgar una expresión documental a este punto.</p>
--	--

En primer término, el particular señaló que el sujeto obligado contestó a su requerimiento [1] consistente en “**conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes**” proporcionándole una liga de internet, pero no le adjuntó la ley ni le transcribieron los artículos.

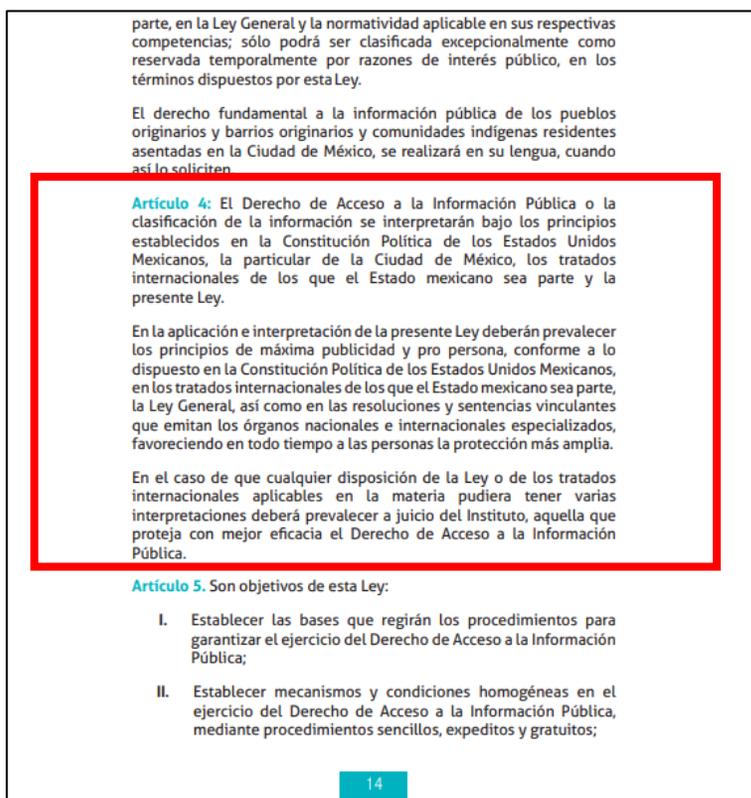
Al respecto, cabe señalar que, el sujeto obligado le informó que las solicitudes de información pública son atendidas por esa Unidad de Transparencia conforme a lo establecido en los artículos 4, 192, 194, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 230, 231 y 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual se encontraba disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico:

- https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2019/A121Fr01A_2019_T03_LTAIPRC_DAJ.pdf

En ese sentido, este Órgano garante procedió a verificar la información contenida en el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, el cual remite directamente a la consulta de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se puede constatar con la captura de pantalla siguiente:



En ese tenor, al consultar el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue posible consultar los artículos indicados por el sujeto obligado, estos son: 4, 192, 194, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 230, 231 y 232, los cuales pueden ser consultados artículo 4 en la página 14 y artículos 192 al 232 a partir de la página 183, tal y como es visible en las siguientes imágenes:



Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los

De lo antes expuesto, resulta evidente que el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, si permite la consulta de los artículos 4, 192, 194, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222, 223, 225, 226, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley de Transparencia, en razón de lo anterior, este Instituto advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, el sujeto obligado, en efecto, atendió de manera correcta el requerimiento informativo [1] del particular consistente en: ***conocer la forma en la que atienden en esa oficina de información pública las solicitudes***, ya que, el cuestionamiento resulta ser categórico, por lo que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular.

Lo anterior tiene fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con

sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento *ad hoc* que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

En este sentido el agravio expuesto por el ahora recurrente con relación al requerimiento informativo **[1]** resulta **infundado**

B) Por otro lado, analizaremos la solicitud y la respuesta emitida al requerimiento **[6.2]** consistente en: **conocer el volumen de la información o si solo el sujeto**

obligado está ganando tiempo. Lo anterior, ya que el ahora recurrente se inconformó, ya que si bien, le informaron que la información correspondía a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de su solicitud.

No le respondieron sobre el volumen de la información al no indicarle el número de hojas o de folders o de cajas de sus documentos o si los documentos electrónicos están en discos o en las computadoras o en un servidor central.

Al respecto, cabe recordar que la solicitud de información que motivo el presente recurso de revisión guarda relación con una solicitud diversa, presentada al sujeto obligado, por la persona solicitante, con número de Folio 090162822002180.

En esa ocasión, el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta al Folio 090162822002180, mediante el **oficio de ampliación** de fecha diecisiete de junio del presente año, en los siguientes términos:

“Esta Unidad de Transparencia, procede a notificar la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a que, para la atención de la misma, se debe llevar a cabo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas responsables, lo cual implica una revisión de un volumen significativo de la información que esta dependencia posee.”

En ese sentido se hizo del conocimiento de la persona solicitante, que la ampliación del plazo se debía a que la información peticionada debía ser buscada en un gran cúmulo de información, dado que tenía que realizar la búsqueda de lo peticionado en diversos archivos, dado que lo peticionado databa de 2005 a la fecha de la solicitud de información referida en el pedimiento informativo materia

del presente recurso. En este sentido el sujeto obligado señaló que debía de realizar la búsqueda dentro de un volumen significativo de información, especificando que este se refería a los archivos físicos y electrónicos de las diversas unidades administrativas con competencia para otorgar respuesta al pedimento informativo, esto es, indicó que debía bucar en los archivos histórico, de concentración y de trámite de cada una de las unidades administrativas con competencia para detentar la información solicitada en la diversa solicitud de folio 090162822002180.

En ese contexto, la persona recurrente presentó la solicitud de información que ahora nos ocupa, con número de folio **090162822002449**, mediante la cual solicita al sujeto obligado lo siguiente:

*“En su documento que mandan dice esto: Esta Unidad de Transparencia, procede a notificar la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, debido a que, para la atención de la misma, se debe llevar a cabo una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de las unidades administrativas responsables, lo cual implica una revisión de un volumen significativo de la información que esta dependencia posee”.
[...]*

7. que volumen es o solo están ganando tiempo.

[...] **[Sic.]**

El sujeto obligado en respuesta a su pedimento informativo le indicó que el volumen de la información corresponde a los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de presentación de la solicitud, esto conforme al plazo señalado en la

solicitud, el cual establece un periodo de búsqueda exhaustiva y razonable de 17 años.

Ahora bien, el recurrente se inconformó, al considerar que el sujeto obligado no fundo de manera adecuada la ampliación del plazo para emitir respuesta respecto del folio 090162822002180, ya que no le informó cual era el volumen de la información, indicándole el número de fojas, carpetas, cajas o bites, entre otros.

Al respecto, si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece un plazo de 9 días en su numeral 212 para atender las solicitudes de información pública, también lo es que el propio artículo señala la posibilidad de realizar la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta cuando existan razones fundadas y motivadas.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

a) En primer término, si bien es cierto que el artículo 212 de la Ley de Transparencia un plazo de 9 días para atender las solicitudes de información pública, también lo es que el propio artículo señala la posibilidad de realizar la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta cuando existan razones fundadas y motivadas.

b) En ese sentido, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

c) El sujeto obligado de manera fundada, motivada y dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia informó al particular que la información que daba respuesta a la solicitud de información folio 090162822002180, se encontraba en los archivos tanto físicos como electrónicos que fueron generados en las áreas correspondientes desde 2005 a la fecha de presentación de la solicitud, el cual establecía un periodo de búsqueda de 17 años.

d) Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, no tiene la obligación de indicar para las ampliaciones de plazo para la emisión de respuesta un número exacto ni aproximado del volumen de los archivos en los que debe realizar la búsqueda de lo peticionado, dado que esto no se refiere en si a la materia de la solicitud. Además resulta oportuno destacar en el presente caso el sujeto obligado si otorgó una aproximado de basto volumen de los archivos en los cuales debía realizar la búsqueda de lo peticionado en el diverso pedimento infromativo señalado en su solicitud de información materia del presente recurso, toda vez que indicó con claridad que día realizar la bísqueda de lo peticionado en todos los archivos físicos y electrónicos, tanto de tramite, concentración e histórico, de todas la unidades administrativas competentes para otorgar respuesta a la solicitud de folio 090162822002180.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el agravio expuesto por el ahora recurrente con relación al requerimiento informativo [6.2] resulta **infundado**, lo anterior ya que, el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Organismo Regulador de Transporte de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme



INFOCDMX/RR.IP.4446/2022

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.4446/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**